

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia esle que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. *L. y de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas; pero los de interés particular p garán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán a 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑORA: Al publicarse en 1845 el primer pliego de condiciones generales para la concesion de ferro-carriles se reconoció ya la necesidad de organizar un servicio especial que vigilará la explotacion de los mismos.

Desde entonces se han dictado numerosas disposiciones para garantizar los derechos del Estado y de los particulares, mediante la vigilancia de las obras, y la inspeccion administrativa y mercantil del servicio de ferro-carriles.

Encomendado el técnico de las obras á los funcionarios facultativos del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, puede decirse que no ha sufrido desde su constitucion alteracion importante en su organizacion ni en sus funciones; en cambio, al administrativo ha dado lugar á reformas y modificaciones frecuentes, que revelaron de continuo las deficiencias de que adolecia.

El sistema adoptado en la última reforma hasta hoy vigente no resiste la comparacion con ningun otro sistema de organizacion de servicios públicos, ni las censuras que la experiencia ha acreditado sin cesar.

Se reduce á nombrar á los funcionarios interinamente, dándoles con

la credencial de nombramiento derecho exclusivo á un exámen que se niega al que no presenta aquel título de privilegio.

De este modo ni se llama á los que podrian ofrecer mayores pruebas de aptitud, ni se hacen realmente los nombramientos definitivos, sino por comparacion entre privilegiados. La condicion misma de la edad ha ofrecido dudas; y resultan nombrados algunos funcionarios que no han llegado á la mayor edad, á quienes se encomienda, sin embargo, la defensa de los intereses del Estado y del público en asuntos á veces de mucha cuantía.

La reforma que se propone obedece ante todo al principio de la unidad de la organizacion; porque si no idénticos, se asemejan mucho uno y otro servicio en sus relaciones con el Gobierno y con los particulares; y la unidad de jefatura los armonizará convenientemente, haciéndolos converger al fin comun para que se han establecido. Podrán aprovecharse de tal suerte las aptitudes especiales de cada funcionario, destinando á una ú otra parte del servicio á los que en concepto de sus Jefes reúnan mejores condiciones para el desempeño de los cargos y ofrezcan mayores garantías de provechosa defensa de los intereses encomendados á su vigilancia.

Por ahora podrán así suplirse los funcionarios procedentes de una y otra organizacion, facilitándose á este propósito la vuelta al servicio de los de la Inspeccion que se suprime. En adelante el ingreso habrá de ser por la última clase, de ordinario, y tambien por la de Ayudantes de Obras públicas; pero unos y otros aspirantes habrán de acreditar su aptitud previamente en exámenes de convocatoria libre, cuyos programas comprenderán la parte técnica y la administrativa para que los nombrados puedan prestar servicio indistintamente en ambas.

La necesidad de hacer todas las economías posibles en los gastos públicos ha sido, en fin, razon muy poderosa para la reforma. No la habria intentado por tal razon el Ministro que sus-

cribe si hubiera temido que el servicio resultase perjudicado; pero como cree firmemente que se mejora desde luego, y que en adelante, por virtud de la nueva organizacion, habrá de perfeccionarse mucho más, no ha titubeado un momento en acometerla.

Las Empresas concesionarias de ferrocarriles contribuyen con una cantidad para los gastos de estas Inspecciones que, no siendo suficiente, exige un crédito mayor en el presupuesto para su dotacion. De esa parte con que el Estado contribuye se economizará, por consecuencia de esta reforma, la suma de 183.000 pesetas.

En esta atencion, y usando de la autorizacion consignada en el art. 36 de la ley de Presupuestos vigente, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Marzo de 1891.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

SANTOS DE ISASA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el personal de Inspectores Jefes, Inspectores especiales y Comisarios de que constan las Inspecciones administrativas y mercantiles de ferrocarriles. Se suprime igualmente el personal de Vigilantes que presta servicio en las divisiones de las mismas.

Art. 2.º El servicio de inspeccion y vigilancia de ferrocarriles, así en la parte técnica como en la administrativa y mercantil, será desempeñado en adelante por las divisiones de ferrocarriles.

Los Ingenieros Jefes, Ingenieros y Ayudantes de las mismas se encargaran del servicio que desempeñaban los Inspectores Jefes é Inspectores es-

peciales de la Inspeccion administrativa y mercantil, distribuyéndose uno y otro servicio con arreglo á las instrucciones que se dicten.

Art. 3.º El servicio que estaba asignado á los Comisarios de dicha inspeccion y á los Vigilantes de las divisiones, será desempeñado en lo sucesivo por Sobrestantes procedentes del personal facultativo subalterno de Obras públicas, el cual tendrá á su cargo todo lo referente á vigilancia de la explotacion técnica y de la administrativa y mercantil. El número de Sobrestantes de la explotacion será por ahora el de 255 para todas las divisiones de ferrocarriles. Se aumentará proporcionalmente á medida que se abran á la explotacion nuevas líneas. Los Sobrestantes de la explotacion disfrutaran la indemnizacion de 500 pesetas anuales por gastos de movimiento.

Art. 4.º Podrán ser nombrados para las 255 plazas á que se refiere el artículo anterior:

Primero. Los individuos del personal de las Inspecciones administrativa y mercantil, suprimido en virtud del art. 1.º, siempre que tengan veintitres años de edad y hayan disfrutado sueldos superiores ó iguales al de la plaza para que se les nombre

Segundo. Los Vigilantes suprimidos que hubieren sido nombrados con las condiciones exigidas por el artículo 66 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 5.º El personal auxiliar de las divisiones de ferrocarriles constará de: seis Escribientes primeros con el sueldo anual de 1.500 pesetas; nueve segundos con el de 1.250; nueve terceros con el de 1.000 y 16 Ordenanzas con el de 1.000. Se asigna para gastos de material de oficina de todas las divisiones la cantidad de 14.700 pesetas.

Art. 6.º En lo sucesivo se ingresará en la clase de Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas, mediante exámen de convocatoria libre, en el que, además de los conocimientos técnicos, se exigirán los correspondientes á la parte administrativa y mercantil del servicio de ferrocarriles.

riles, con sujecion á los programas que se publicarán.

Art. 7.º El Ministro de Fomento dictará las instrucciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

SANTOS DE ISASA.

(Gaceta del 22 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al reorganizarse las secciones de tropa del cuerpo de Ingenieros, en virtud del Real decreto de 15 de Diciembre de 1884, se constituyó tal como hoy existe el batallon de Ferrocarriles, con la mision de construir, reparar, explotar y destruir, cuando fuera preciso, las vias férreas enclavadas en el teatro de las operaciones que sean necesarias al servicio del Ejército en campaña, disponiendo, al efecto, la division del batallon en dos fracciones denominadas respectivamente de via y obras y de explotacion.

Para lograr dicho fin en el más breve plazo, se dispuso asimismo que, además de la instruccion teórica y práctica que pudiera proporcionarse al batallon, en el cuartel y Escuelas prácticas, y en tanto no se dispusies de un ramal militar de ferrocarril, se habia de procurar que aquel tomase parte en la construccion y explotacion de vias férreas, celebrando, al efecto, convenios con las empresas particulares, consiguiéndose por estos medios la instruccion completa de dicho batallon.

Obtenido esto, el personal que hubiera servido en sus filas en union de los empleados y trabajadores de las Empresas que deben formar parte de las reservas del batallon, llegarían en el caso de una campaña á prestar en buenas condiciones el servicio que les debe estar encomendado.

Continuas gestiones han venido haciéndose con dicho objeto por mis dignos antecesores, auxiliados eficazmente por la antigua Direccion y hoy Seccion técnica de Comunicaciones militares, encontrando siempre grandes dificultades hasta el presente, en que, logrando vencerlas, este Ministerio ha gestionado con éxito cerca de la Empresa del Ferrocarril de Madrid á Villa del Prado, para conseguir que el ya citado batallon se encargue de los servicios de explotacion de dicha línea, habiéndose formulado en su consecuencia un pliego de bases al efecto que, aceptado en principio por ambas partes, ha merecido informes favorables de la Junta Superior Consultiva de Guerray del Consejo de Estado en pleno.

Fundado en cuanto queda expuesto, el Ministro que suscribe, atendiendo á la imprescindible necesidad de que el referido batallon adquiera en la explotacion de vias férreas la instruccion correspondiente, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Abril de 1891.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

MARCELO DE AZCÁRRAGA,

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Inspeccion general de Artillería é Ingenieros, para que con arreglo á las bases adjuntas: proceda á la celebracion de un contrato con la Empresa del ferrocarril de Madrid á Villa del Prado, á fin de que el batallon de Ferrocarriles se encargue de los servicios de explotacion de dicha línea.

Art. 2.º En cuanto se refiera al cumplimiento, rescision y efectos del contrato, tanto la Empresa del ferrocarril como la Administracion del Estado quedan sometidas á las disposiciones que rigen en materias de contratacion de los servicios públicos del ramo de Guerra.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

MARCELO DE AZCÁRRAGA.

Pliego de bases convenidas para la celebracion de un contrato entre el ramo de Guerra y la Empresa del ferrocarril de Madrid á Villa del Prado.

Artículo 1.º La Compañía se presta á que la explotacion de sus líneas, en todos sus servicios, se verifique exclusivamente con personal del batallon de Ferrocarriles, para que puedan servir á su mejor instruccion práctica; pero como quiera que estas líneas son del servicio público, el batallon por su parte facilitará el personal necesario para que la explotacion se verifique con toda la regularidad que esta clase de servicios requiere.

Comprometiéndose la Compañía á emplear sólo los individuos del batallon, exceptuándose al Director de la explotacion nombrado por el Consejo de administracion y de algunos destinos que no convengan encomendar al personal militar, por no ser de utilidad para la enseñanza no se destinará ningun individuo sin que antes se justifique que reúne las condiciones necesarias para desempeñar con acierto los cargos que se le confien.

Art. 2.º El Director de la Compañía será el Jefe de todos los servicios y de todo el personal en cuanto se refiera á las explotaciones de las líneas, con el cual se entenderán directamente.

Art. 3.º Para cuanto se relacione con el personal militar empleado en la explotacion, y en aquellos casos que por su importancia lo requieran el Director de la Compañía se entenderá directamente con el General Jefe de la Seccion de Comunicaciones militares.

Art. 4.º El personal militar que haya de emplearse será nombrado por el Director, á propuesta del Jefe de Ingenieros que se designe, siendo necesaria igual formalidad, siempre que por conveniencia del servicio de explotacion ó por exigencia de las prácticas militares, sea preciso reemplazar el personal por otro nuevo, ó cambiar de servicio el ya existente.

Art. 5.º El servicio que presten los individuos del batallon, se entiende que lo efectuarán por de pronto, sin retribucion alguna, proponiéndose la Compañía, para en adelante remunerar al personal de plantilla que se

ocupe de la explotacion de la línea, de la manera y forma que la práctica aconseje, como medio más eficaz para alentar al personal y estimularle en el cumplimiento de sus funciones.

Art. 6.º Cuando el personal militar se halle suficientemente instruído á juicio de sus Jefes, se organizarán relevos de acuerdo con el Director de la Compañía, para que sin perturbar en lo más mínimo la marcha de los servicios pueda darse mayor amplitud á la enseñanza, y evitar que el soldado pierda sus hábitos militares; bien entendido que los nuevamente nombrados han de reunir las condiciones precisas para el buen desempeño de su cometido.

Art. 7.º Antes de comenzar la explotacion, se formará una plantilla del personal que se juzgue necesario para un buen servicio y para el mantenimiento de la disciplina, cuya plantilla se redactará mediante acuerdo entre el Director y el Jefe militar. De igual manera se procederá siempre que ocurran reformas en la plantilla, bien sea por exigencia del tráfico ó por necesidades de la enseñanza ó servicios militares.

Art. 8.º La plantilla del personal se formará de modo que hasta donde sea posible no resulten empleados militares á las órdenes de otros civiles, á excepcion del Director de la explotacion que, como queda dicho, es Jefe de todo el personal en lo que se refiere á los servicios del ferrocarril.

Art. 9.º La Autoridad de Jefes de servicios y demás agentes superiores, se extiende no solo á los empleados militares sino á los civiles que ocupen puesto por no haberse podido proveer entre los individuos del batallon, análogamente á lo que sucede en las demás Empresas de ferrocarriles, en las que se hallan perfectamente determinadas las relaciones que deben existir entre los Jefes cualquiera que sea su procedencia y los empleados subalternos que de ellos dependen.

Art. 10. La empresa se obliga á proporcionar alojamiento al personal que por la índole de sus servicios no pueda apartarse de la línea y no tenga vivienda en edificio militar en el punto conveniente, para lo cual modificará, si fuese preciso, los locales que posea ó construirá otros en los puntos que se consideren mejores para el servicio y comodidad del personal.

Art. 11. El Director de la explotacion autorizará todas aquellas esperiencias que sin perturbar en lo más mínimo los servicios, y sin ocasionar gastos á la Compañía ó deterioros en el material fijo y móvil, se consideren convenientes para la instruccion de la tropa, facilitando al efecto los elementos de que pueda disponer.

Art. 12. Con el fin de estimular y facilitar un porvenir á los individuos del batallon en las Empresas de ferrocarriles, se les expedirán por la Direccion certificados en los que se consignen los servicios prestado por cada uno, y el concepto que durante su desempeño han merecido á sus Jefes.

Art. 13. Todo el personal militar y civil quedará sujeto, en cuanto se relacione con la explotacion, á todas las leyes, reglamentos y Reales ordenes, así como á lo que preceptúen los reglamentos especiales de la Compañía, sin que esto exima á los primeros de cuanto dispone la Ordenanza y Código militar vigente, segun los casos.

Será objeto de un convenio especial la manera de hacer efectivas las correcciones que no tengan aplicacion exacta al elemento militar.

Art. 14. En ningun tiempo podrá

exigirse á la Compañía responsabilidad respecto á los accidentes que ocurran á los individuos del batallon, ni podrán los lesionados, sus representantes ó herederos, producir contra ella reclamacion ni demanda de indemnizacion, puesto que no contrayendo la Empresa más compromiso que el de facilitar los medios de instruccion de la tropa, y estando bajo la dependencia de sus Jefes y Oficiales, los accidentes que sobrevengan deberán considerarse como ocurridos en acto del servicio, y por lo tanto, los interesados se atenderán á lo que el ramo de Guerra tenga establecido para estos casos.

La Empresa, por su parte, ofrece facilitar billetes á medio precio entre Madrid y el campamento á todo Jefe ú Oficial que se presente de uniforme. Asimismo todo transporte de víveres ó utensilio necesario al personal militar empleado en la explotacion se hará gratuitamente.

La empresa se propone crear tarifas especiales para los transportes de tropa ó material de Guerra no solo entre Madrid y el campamento, sino entre estos puntos y el Hospital de Carabanchel, si llegase el caso de establecerse comunicaciones entre todos los puntos citados y por vias de la Compañía.

Art. 15. El plazo por el cual se comprometen ambas partes contratantes será de cuatro años, prorrogables, si así conviniere por iguales intervalos de tiempo.

Art. 16. En el caso de que algunas de las partes contratantes quisiera á la terminacion de algunos de los plazos señalados anteriormente dar por terminado el contrato, avisará á la otra con un año de antelacion.

Art. 17. Si en cualquier tiempo la Compañía vendiese las líneas que posee y son objeto de este convenio, y el comprador no quisiera continuar con él, la Compañía se reserva el derecho de rescindirle sin aguardar á la terminacion de los plazos señalados, pero siempre avisando á la otra parte contratante con un año de antelacion.

Art. 18. Si por cualquier causa el batallon cambiase de residencia, deberá dejar siempre al servicio de la explotacion del ferrocarril el personal fijado en la plantilla que en aquella ocasion rija.

Art. 19. El presente contrato se refiere única y exclusivamente á la explotacion de la línea de Madrid á Navalcarnero y Villa del Prado, porque si la Empresa construyese ó adquiriese nuevas líneas, aun cuando fuesen prolongacion á las antes mencionadas, será objeto de un convenio especial el empleo de personal militar en las nuevas líneas.

Artículo adicional. Los diferentes servicios que se establezcan, la designacion de cargos, nombramientos y demás detalles, se formalizarán de acuerdo entre el Director de la Compañía y el General Jefe de Comunicaciones militares ó quien esté designado.

Madrid 2 de Abril de 1891. Aprobado por S. M.—AZCÁRRAGA.

P ovidencias ju liciales

DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el dia cuatro del próximo mes de Mayo, se subastarán en la sala Audiencia de este Juzgado, sito en la casa número uno, tercero, izquierda,

de la plaza de Cañadío, los bienes que a continuación se expresan:

Pesetas.

Muebles.

Una cama de nogal en buen uso, cuatro colchones de lana de peso cada uno de treinta y seis libras de lana próximamente con sus correspondientes fundas. Un jergón de hoja de maíz con su tela de jerga. Tres mantas de lana en regular uso. Catorce sábanas de hilo en buen uso. Seis almohadones de lana con sus correspondientes fundas de tela blanca. Y dos almohadas de lo mismo también con sus correspondientes fundas. Tres colchas de algodón en buen estado. Un armario ropero al parecer de madera castaño, con puertas y cajón. Diez sillas madera alisa ó haya con sus asientos de paja en buen estado. Una mecedora de regilla grande en buen uso. Tres mesas, una redonda de nogal y las otras dos de pino, las tres en regular uso, valuados peciualmente todos ellos en la cantidad de doscientas cuarenta y ocho pesetas. . . 248

Inmuebles.—La cuarta parte de representación en las fincas siguientes:

- 1.ª En el pueblo de Solórzano, sitio del Escorial, cuarenta y seis carros ó sean sesenta y seis áreas y dos centiáreas de tierra labrada y prado; linda Norte carretera servidumbre, Sur herederos de don Patricio de la Sierra, Este herederos de don Nicolás Fernandez y Oeste cauce que viene de Elguera.
- 2.ª En dicho pueblo, mies de Cainaza, sitio del Cagigal del Campo, siete carros y tres octavos, ó sean diez áreas y diez centiáreas de tierra labrada; linda Norte Celso Ruiz, Sur Bernardino Solórzano, Oeste herederos de Bernardo Gomez.
- 3.ª En el mismo pueblo sitio del Baraon, treinta y siete carros, ó sean cincuenta áreas sesenta y nueve centiáreas de terreno; linda Norte Romualdo Arnaiz, Sur y Oeste carretera y Este el río.
- 4.ª En el pueblo de Praves, barrio de la Sierra, una casa habitación, que mide seis metros sesenta y ocho centímetros de frente

por veintin metros diez y siete centímetros de fondo; linda por el Este casa de José Cobo, Sur su corral y carretera pública, Oeste servidumbre y casa de José Manuel Corrales Marañon y Norte terreno de esta pertenencia.

- 5.ª En dicho Praves y arrimado a la casa anterior, dos áreas y noventa y ocho centiáreas de tierra destinada a huerta; linda Norte José Cobo, Sur servidumbre y casa anterior, Este cerradura y Lucía de la Sierra y Oeste José Manuel Corrales Marañon.
- 6.ª En el mismo pueblo de Praves, mies de Carral y sitio de la Pedrosa, seis carros ó sean ocho áreas noventa y ocho centiáreas de tierra labrada y crial con un nogal; linda Este y Norte don Juan de Hazas Bárcenas, Sur carretera y Oeste José Manuel Corrales Marañon.
- 7.ª En el mismo pueblo y próximo a la finca anterior, siete carros y octavo ó sean diez áreas cuarenta y cinco centiáreas de tierra labrada; linda Norte carretera de la mies, Sur don Lino de Ajo, Oeste Juan de Hazas Bárcenas y Este José Manuel Corrales Marañon.
- 8.ª En referido pueblo, mies del Canal y sitio de la Picacha, siete carros y tres cuartos, ó sean once áreas cincuenta y seis centiáreas de tierra labrada; lindan Norte carretera servidumbre, Sur Bernardo Fernandez, Este Juan de Hazas Bárcenas y Oeste Aurelia Corrales.
- 9.ª En el mismo pueblo, sitio de la Alisa y mies de Carral, cuatro carros, ó sean cinco áreas y noventa y seis centiáreas de tierra labrada; lindan Norte Manuel Gomez Palacio, Sur Francisco Mazas, Este y Oeste Bernarda Fernandez.
- 10 En dicho pueblo, mies de Canal, sitio del Arroyo, cinco carros y cinco octavos, ó sean ocho áreas y treinta y siete centiáreas de tierra labrada; lindan Norte carretera, Sur Lucía de la Sierra, Este pared y dicha Lucía de la Sierra y Oeste Ramona Gomez.
- 11 En expresado pueblo de Praves y mies del Acebo, seis carros ó seis áreas noventa y seis centiáreas de tierra labrada; lindan

Norte herederos de don José Lastra, Sur Maria Blanco, Este Bernardo Fernandez y Oeste Gregorio Cantera.

- 12 En citado pueblo y mies de Cotejon y sitio del Perucal, dos carros y siete octavos, ó sean cuatro áreas veintinueve centiáreas de tierra labrada; lindan Norte Juliana Carrera, Sur Juan de Hazas Bárcenas, Este y Oeste Pedro Ortiz.
- 13 En el mismo pueblo, mies de Cotejon y sitio del Perucal, trece carros siete octavos, ó sean cinco áreas setenta y seis centiáreas de tierra labrada; lindan Norte carretera, Sur Pedro Ortiz, Este José Manuel Corrales y Oeste Juliana Carrera.
- 14 En repetido pueblo, mies de Beranga y sitio de la Martina, dos carros y tres cuartos ó sean cuatro áreas y doce centiáreas de tierra labrada; lindan Norte cerradura y carretera, Sur José Blanco, Oeste José Perla y Oeste Herenia Ilisástegui.
- 15 En el mismo pueblo, mies de Beranga y sitio de la Martina, un carro y un octavo, ó sea una área y sesenta y siete centiáreas de tierra labrada; linda al Norte Juan de Hazas Bárcenas, Sur Escolástico Gutierrez, Este Herenia Ilisástegui y Oeste cerradura y carretera.
- 16 En expresado pueblo, barrio de Antozanos y sitio de la Hlosa un terreno cerrado sobre si, que mide cinco carros y cinco octavos, ó sean catorce áreas treinta y seis centiáreas de tierra labrada y prado; lindan Norte, Sur, Este y Oeste con terreno comun.
- 17 En repetido pueblo de Praves, mies de Canal, sitio de Alisa cuatro carros y medio, ó sean seis áreas y setenta centiáreas de tierra prado con cuatro árboles, y lindan Norte Bernarda Fernandez, Sur cerradura y Lucía de la Sierra, Este Dámasa Gutierrez y Oeste Celedonio Peña.
- 18 En el mismo pueblo, mies de Canal y sitio de Cuesta del Canal, un carro, ó sea una área cuarenta y nueve centiáreas de tierra prado; lindan Norte y Este José Blanco, Sur Lucía de la Sierra, Oeste Aurelia Corrales.

- 19 En dicho pueblo de Praves, mies del Canal y sitio del Arroyo, nueve carros y tres octavos, ó sean catorce áreas de tierra prado, y lindan Norte carretera de la mies, Sur Lucía de la Sierra, Este Juan de Hazas Bárcenas y Oeste Domingo Gutierrez.
- 20 En precitado pueblo, mies del Canal y sitio de la Pelona, un carro y tres octavos, ó sean sesenta y seis centiáreas de tierra prado; lindan Norte José Cobo, Sur carretera de la mies, Este Juan de Hazas Bárcenas y Oeste Lucía de la Sierra.
- 21 En mencionado pueblo, mies del Canal y sitio de la Pelona, dos carros y cinco octavos, ó sean tres áreas noventa centiáreas de tierra prado; lindan Norte Silverio Blanco, Sur carretera de la mies, Este don Juan de Hazas Bárcenas y Oeste Celedonio Peña.
- 22 En dicho pueblo, mies del Acebo y sitio de la Arrera, tres carros y siete octavos, ó sean cinco áreas setenta y tres centiáreas de tierra prado; lindan Norte Gregorio Carrera, Este Herenia Ilisástegui, Sur la misma Herenia Ilisástegui y Oeste Celedonio Peña.
- 23 En el mismo pueblo, mies de Cotejon y sitio de Casuso, dos y medio carros, ó sean tres áreas setenta y dos centiáreas de tierra prado; lindan Norte Francisco de Mazas, Sur y Oeste José Canales y Oeste Lucía de la Sierra.
- 24 En citado pueblo de Praves, mies de Cotejon, sitio de San Gomez, dos carros, ó sean dos áreas y noventa y ocho centiáreas de tierra prado; lindan Norte herederos de Maria Sierra, Sur callejo, Este herederos de Eustaquio Mazas y Oeste Bernardo Fernandez.
- 25 En dicho pueblo, mies de Cotejon y sitio de Encimona, dos carros, ó sean dos áreas noventa y ocho centiáreas de tierra prado; lindan Norte y Oeste Domingo Gutierrez, Sur herederos de Bernardo Gomez y Este carretera.
- 26 En el mismo pueblo de Praves, mies de Cotejon y sitio de las Peñas, siete carros, ó sea diez áreas cuarenta y cinco centiáreas de tierra prado, con seis árboles de

roble; lindan Norte carretera y herederos de Francisco Calleja. Sur carretera y Segunda Blanco, Este herederos de María Sierra y Oeste José Corrales Palacio.

27 En citado pueblo, mies de Cotejon y sitio de Huerta de la Sierra, cinco carros y medio, ó sean ocho áreas y diez y nueve centiáreas de tierra prado; lindan Norte Silverio Blanco, Sur Callejo. Este y Oeste José Cobo.

28 En precitado pueblo de Praves, mies de Cotejon y sitio de Huerta la Sierra, tres y medio carros, ó sean cinco áreas veintinueve centiáreas de tierra prado; lindan Norte Bernarda Fernandez, Sur y Oeste Silverio Blanco y Este Callejo.

29 En dicho pueblo y sitio de Recuerdo, carro y medio, ó sean dos áreas veintitres centiáreas de tierra prado; lindan Norte José Cobo, Sur cerradura y carretera. Este José Manuel Corrales y Oeste Gregoria Carrera.

30 En el mismo pueblo, mies de Cotejon y sitio de la Taberna, once carros, ó sean diez y seis áreas y treinta y nueve centiáreas de tierra prado; lindan Norte Gregoria Carrera, Sur Callejo. Este Bernarda Fernandez y Oeste Pedro Ortiz.

31 En el citado pueblo de Praves, mies de Cotejon y sitio de barrio de Monte, diez y nueve carros y cinco octavos, ó sean veintinueve áreas y veintiocho centiáreas de tierra prado; lindan Norte y Este herederos de Ramon Carrera, Sur y Oeste Juan de Hazas Bárcenas.

32 En precitado pueblo, mies de Cotejon y sitio de barrio de Monte, ocho carros y cuarto, ó sean doce áreas treinta y dos centiáreas de tierra prado; lindan Norte, Sur y Oeste herederos de Ramon Carrera y Este terreno propio.

33 En el precitado pueblo, mies de Cotejon, sitio de Cerezo, cinco carros y tres octavas, ó sean ocho áreas de tierra prado; lindan Norte carretera, Sur José Manuel Corrales, Este y Oeste Dámaso Gutierrez.

34 En el mismo pueblo y sitio de Recuerdo, nueve carros y un octavo de tierra prado, ó sean trece áreas cincuenta y nueve

centiáreas; lindan Norte camino real, Sur José Palacio, Este y Oeste José Cobo.

35 En citado pueblo, mies de Beranga y sitio de Corcilla, dos carros de tierra prado, ó sean tres áreas; lindan Norte José Escallada, Sur el regato, Este Juan de Hazas y Oeste Juliana Carrera.

36 En precitado pueblo de Praves, mies de Cotejon y sitio de la Garma, un carro, ó sea una área cuarenta y nueve centiáreas de tierra prado, con una haya y dos castaños; lindan Norte y Este Gregorio Carrera, Sur Herenia Ilisástegui y Oeste José Perlacia.

37 En el mismo pueblo y sitio de la Cenada, quince carros próximamente, ó sean veintidos áreas treinta y cinco centiáreas de tierra monte, con arbolado de roble; lindan Norte, Sur y Este herederos de Ramon Carrera y Oeste los de María Sierra.

38 En dicho pueblo y sitio de San Sebastian, lamitad de una brava, mancomunada con otra mitad de José Cobo, que toda ella mide diez y seis carros, la mitad ocho, ó sean once áreas y noventa y dos centiáreas de tierra monte; lindan Norte carretera contigua, Sur Santos Carrera, Este José Blanco Perlacia y Oeste Gregoria Carrera.

39 En expresado pueblo y sitio de la Martina, seis carros, ó sean nueve áreas de tierra monte; lindan Norte Arroyo, Sur don Fermín Vierna, Este Francisco de Mazas y Oeste Lucia de la Sierra.

40 En referido pueblo y sitio de Panadillo, veinte carros, ó sean veintinueve áreas ochenta centiáreas de tierra erial; lindan Norte Lucia de la Sierra y demás vientos carzaba y terreno comun.

41 En dicho pueblo de Praves y sitio del Recuerdo, uno y medio carros, ó sean dos áreas veintitres centiáreas de tierra monte; lindan Norte camino real, Sur y Oeste herederos de don José Lastra y Este José Corrales Palacio.

42 En el mismo pueblo y sitio de Recuerdo, un carro y cuarto, ó sean una área ochenta y seis centiáreas de tierra monte; lindan Norte José Cobo, Este don José Lastra, Sur José Corrales Ma-

rañon y Oeste terreno propio.

43 En el expresado pueblo de Praves y sitio del Pelambre, veintitres carros, ó sean treinta y cuatro áreas veintisiete centiáreas de tierra erial con algunos árboles de roble y castaño; lindan Norte y Este terreno del comun, Sur y Oeste carretera pública.

44 En dicho pueblo, en terreno del comun y sitio del Pelambre, dos castaños.

45 En repetido pueblo de Praves y en terreno del comun y sitio de la Churra, un castaño.

46 En tantas veces repetido pueblo de Praves, en terreno tambien del comun y sitio de la Llosa Brava, tres castaños.

La cuarta parte de representacion en las fincas reseñadas, ha sido embargada como de la pertenencia de doña Petronila Martinez Sierra, vecina de Solórzano, partido de Santoña, para atender al pago de las responsabilidades ha que se halla condenada por sentencia ejecutoria de siete de Mayo del año próximo pasado, recaída en el pleito que sobre rendicion de cuentas la promovió el Procurador don Celestino Fernandez Uslé, en nombre y como legítimo representante de la menor doña Alicia Vicenta Sierra, por la administracion de sus bienes, hallándose tasada pericialmente en los autos dicha cuarta parte de representacion, en la cantidad de mil setecientas setenta y cinco pesetas que es lo que suma el valor dado á cada una de las fincas; y se previene á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito, no serán admitidos; que antes de verificarse el remate, podrá la deudora librar sus bienes pagando principal y costas, porque despues de celebrada quedará la venta irrevocable; y por último, que la representacion en los bienes inmuebles se subasta sin haberse suplido previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Santander á ocho de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—Alejandro Martin.—Ante mí, Genaro Perez.

DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente y en virtud de providencia de esta fecha recaída en los autos ejecutivos que en este Juzgado se siguen á instancia de don Joaquin Uriá Pelaez contra doña Joaquina Gomez Alvarez, de esta vecindad, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta simultáneamente en este Juzgado y en el de Tineo, los bienes siguientes:

- Un prado al sitio de la Fuente en Villameana, de catorce áreas setenta y nueve centiáreas de primera clase, Norte linda con camino real, Sur prado de Juan Fernandez, Este tierra de Manuel Garcia y Oeste camino, tasado en mil cien pesetas. 1.100
- El prado de la Vega en igual sitio que el anterior, de veinticinco áreas cuarenta y cuatro centiáreas de segunda clase; que linda Sur prado de Serafina Feito dícese Norte, Sur y Este rio y Oeste prado de Maximina Fernandez, tasado en mil setecientas cincuenta pesetas. 1.750
- La panera sita en el mismo pueblo; que linda por todos los vientos con servicio público, tasada en setecientas cincuenta pesetas. 750
- La tierra llano en los mismos términos que los anteriores, como de treinta carros de cabida; linda Norte tierra de Antonio Lopez ó Cortina, Este camino, Oeste tierra de Antonio Cortina y Sur Antonio Lopez, tasada en mil doscientas cincuenta pesetas. 1.250
- El fruto del prado de la Fuente, tasado en cuarenta pesetas. 40
- El de el de la Vega, tasada en sesenta pesetas. 60
- El de la tierra de Valle, la del Llano, Navarin y Castañal, con centeno á seis pesetas emina de las que resulten.

El remate se hará simultáneamente como queda indicado, en los Juzgados de primera instancia de Santander y Tineo, á las once de la mañana del dia treinta de Abril próximo haciéndose las advertencias siguientes:

Que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar en el acto en la mesa del Juzgado ó haberlo hecho antes en establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del valor de los bienes que se rematan, sin lo cual no serán admitidas las proposiciones que hicieren.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de dichos bienes.

Que no existen títulos de propiedad y que su falta se suplira como determina la ley hipotecaria en su título catorce.

Santander dos de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—Alejandro Martin.—P. S. M., Jesús Escobio.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS.

Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresion en esta imprenta.

Imprenta de la Viuda de S. Atienza.

Las le este qu provincia Las dis setarán dime de con el A

CO

SS. gente familia vedad

MINIST

Ilmo los fun cial y f rio lice posesor las que antigu en la m los Trik la cual Fundán tivos de dinariar cionario licencia maneci puestos cesidad mismo y es de número rrogas y los p rior cat rarse m sin dem Otros al cias ó e se prese paránde de la le cion de